Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 30 de julio correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00230, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, agosto 23de 2021.

Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, agostó veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1640
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	María Del Carmen Saldarriaga Hernández
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Leonardo Antonio Rebellón López
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00230 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho,** que a través de apoderado judicial adelanta la señora **MARÍA DEL CARMEN SALDARRIAGA HERNÁNDEZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

a) El poder aportado no indica contra quien se dirige la demanda; como tampoco se acreditó que dicho poder otorgado, haya sido remitido a la apoderada judicial, por parte de la demandante desde su correo electrónico, en cumplimiento a lo o establecido en el Art. 5o del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, ello a efectos de verificar la autenticidad del poder.
b) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Leonardo Antonio Rebellón López.
c) Debe informarse si entre la señora María del Carmen Saldarriaga Hernández y Leonardo Antonio Rebellón López, existía impedimento para contraer nupcias-

d) Debe aportarse el Registro Civill de Defunción del causante Leonardo Antonio Rebellón López.

e) El señor Leonardo Antonio Rebellón López, persona fallecida, no puede ser objeto de derechos y obligaciones, por tanto, el poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados, ello teniendo en cuenta que en el texto de la demanda se manifiesta dirigirla contra herederos determinados, pero no precisa quienes son los mismos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.